

Convenio de la Conferencia de La Haya, de 12 de junio de 1902, para regular la tutela de los menores, (Gaceta de Madrid, de 1 de junio de 1905)¹.

Artículo 1:

La tutela de un menor se regula por su ley nacional.

Artículo 2:

Si la ley nacional no organiza la tutela en el país del menor, para el caso de que éste tenga su residencia habitual en el extranjero, el agente diplomático o consular autorizado por el Estado del que el menor es súbdito, podrá establecerla conforme a la ley de este Estado, si el Estado de la residencia habitual de menor no se opone a ello.

Artículo 3:

Sin embargo, la tutela del menor que tenga su residencia habitual en el extranjero se establece y se ejerce conforme a la ley del lugar si no es o no puede ser constituida conforme a las disposiciones del artículo 1 o del artículo 2.

Artículo 4:

La existencia de la tutela establecida conforme a la disposición del artículo 3, no impide constituir una nueva tutela por aplicación del artículo 1 o del artículo 2.

Se dará, lo más pronto posible, información de este hecho al Gobierno del Estado dónde la tutela ha sido organizada primero. Este Gobierno informará de ello, sea a la autoridad que haya instituido la tutela, sea, si tal autoridad no existe, al tutor mismo.

La legislación del Estado donde la primera tutela fue organizada decide en que momento esta tutela cesa en el caso previsto por el presente artículo.

Artículo 5:

En todos los casos, la tutela empieza y termina en las épocas y por las causas determinadas por la ley nacional del menor.

Artículo 6:

La administración tutelar se extiende a la persona y al conjunto de bienes del menor, cualquiera que sea el lugar de su situación.

Esta regla puede tener excepción en cuanto a los inmuebles colocados por la ley de su situación bajo un régimen inmobiliario especial.

Artículo 7:

Mientras tanto se organiza la tutela, así como en todos los casos de urgencia, las medidas necesarias para la protección de la persona y de los intereses de un menor extranjero podrán ser tomadas por las autoridades locales.

Artículo 8:

Las autoridades de un Estado sobre cuyo territorio se encuentre un menor extranjero, al que convenga someter a tutela, informarán, de esta situación, desde que les sea conocida, a las autoridades del Estado del que el menor es súbdito.

Las autoridades así informadas comunicarán, lo más pronto posible, a las autoridades que hayan dado la notificación si la tutela ha sido o será establecida.

Artículo 9:

El presente convenio no se aplica más que a la tutela de los menores súbditos de uno de los Estados contratantes que tengan su residencia habitual en el territorio de uno de esos Estados.

Sin embargo, los artículos 7 y 9 del presente Convenio se aplican a todos los menores súbditos de los Estados contratantes.

¹ Estados parte: Alemania, Bélgica, España, Italia, Luxemburgo, Portugal y Rumania.

Artículo 10:

El presente Convenio que solo se aplica a los territorios europeos de los Estados Contratantes, será ratificado y las ratificaciones serán depositadas en La Haya, desde el momento en que la mayoría de las Altas Partes contratantes estén en disposición de hacerlo.

De este depósito se hará una información sumaria, de la que se enviará una copia certificada por vía diplomática a cada uno de los Estados contratantes.

Artículo 11:

Los Estados no signatarios que han estado representados en la Tercera Conferencia de Derecho Internacional Privado, son admitidos a adherirse pura y simplemente al presente Convenio.

El Estado que desee adherirse notificará, lo más tarde el 31 de diciembre de 1904, su intención por un acto que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos. Este enviará una copia certificada conforme, por vía diplomática a cada uno de los Estados contratantes.

Artículo 12:

El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día a partir del depósito de las ratificaciones o de la fecha de la notificación de las adhesiones.

Artículo 13:

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha del depósito de las ratificaciones.

Este término comenzará a correr desde esta fecha, incluso para los Estados que hayan hecho el depósito después de tal fecha, o que se hayan adherido más tarde.

El Convenio se renovará tácitamente de cinco en cinco años, salvo denuncia.

La denuncia deberá ser notificada al menos seis meses antes de la expiración del término previsto en los párrafos precedentes, al Gobierno de los Países Bajos, de dará conocimiento de ello a todos los otros Estados contratantes.

La denuncia solo producirá efectos con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio continuará siendo obligatorio para los demás Estados.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el doce de junio de mil novecientos dos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual, una copia certificada conforme será remitida por vía diplomática a cada uno de los Estados que han estado representados en la Tercera Conferencia de Derecho Internacional Privado.